

Recordando su resolución 1514 (XV) de 14 de diciembre de 1960,

Recordando asimismo las resoluciones anteriores de la Asamblea General y del Comité Especial relativas a las Islas Viti,

1. *Reafirma* el derecho inalienable del pueblo de las Islas Viti a la libre determinación y a la independencia, de conformidad con la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales;

2. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a las Islas Viti y hace suyas las conclusiones y recomendaciones que en él figuran;

3. *Reafirma* las disposiciones de las resoluciones 1951 (XVIII) de 11 de diciembre de 1963, 2068 (XX) de 16 de diciembre de 1965 y 2185 (XXI) de 12 de diciembre de 1966, relativas a las Islas Viti;

4. *Reafirma* la necesidad de enviar una misión visitadora a las Islas Viti para estudiar directamente la situación en el Territorio;

5. *Lamenta* que la Potencia administradora se niegue a recibir la misión visitadora en las Islas Viti y la insta encarecidamente a que reconsidere su decisión;

6. *Pide* al Comité Especial que continúe examinando la cuestión de las Islas Viti e informe al respecto a la Asamblea General en su vigésimo tercer período de sesiones;

7. *Decide* mantener este tema en su programa.

1641a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1967.

2351 (XXII). Información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando su resolución 1970 (XVIII) de 16 de diciembre de 1963, en la que pidió al Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales que estudiase la información transmitida al Secretario General en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas y que la tuviese plenamente en cuenta al examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración,

Recordando también sus resoluciones 2109 (XX) de 21 de diciembre de 1965 y 2233 (XXI) de 20 de diciembre de 1966, en las que entre otras cosas aprobó los procedimientos adoptados por el Comité Especial¹⁶ para el desempeño de las funciones que se le habían encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII) y pidió al Comité Especial que continuase desempeñando esas funciones de conformidad con dichos procedimientos,

Habiendo estudiado el capítulo del informe del Comité Especial relativo a la transmisión de información en

¹⁶ *Ibid.*, decimonoveno período de sesiones, *Anexos*, anexo No. 8 (parte I) (A/5800/Rev.1), cap. II, apéndice I.

virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta y las medidas por él tomadas con respecto a esa información¹⁷,

Habiendo examinado también el informe del Secretario General sobre esa información¹⁸,

1. *Aprueba* el capítulo del informe del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales relativo a la información sobre los territorios no autónomos transmitida en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta de las Naciones Unidas;

2. *Deplora* que, a pesar de las repetidas recomendaciones de la Asamblea General, la más reciente de las cuales figura en la resolución 2233 (XXI), algunos Estados Miembros que tienen responsabilidades en cuanto a la administración de territorios no autónomos todavía no han considerado oportuno transmitir información en virtud del inciso e del Artículo 73 de la Carta, han transmitido insuficiente información o han transmitido información demasiado tarde;

3. *Una vez más exhorta* a todos los Estados Miembros que tengan o que asuman responsabilidades en cuanto a la administración de territorios cuyos pueblos no hayan alcanzado todavía la plenitud del gobierno propio a que transmitan, o continúen transmitiendo, al Secretario General la información prescrita en el inciso e del Artículo 73 de la Carta, así como la información más completa posible sobre la evolución política y constitucional de los territorios de que se trate;

4. *Reitera* la petición, formulada en sus resoluciones 66 (I) de 14 de diciembre de 1946, 142 (II) de 3 de noviembre de 1947 y 218 (III) de 3 de noviembre de 1948, de que los Estados Miembros transmitan tal información lo antes posible y a más tardar dentro de un plazo máximo de seis meses desde la expiración del año administrativo en los territorios no autónomos de que se trate;

5. *Pide* al Comité Especial que continúe desempeñando las funciones que se le han encomendado en virtud de la resolución 1970 (XVIII) de la Asamblea General y de conformidad con los procedimientos a que se ha hecho referencia más arriba.

1641a. sesión plenaria,
19 de diciembre de 1967.

2352 (XXII). Facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los territorios no autónomos

La Asamblea General,

Recordando su resolución 2234 (XXI) de 20 de diciembre de 1966,

Habiendo examinado el informe del Secretario General sobre las facilidades de estudio y formación profesional ofrecidas por Estados Miembros a los habitantes de los territorios no autónomos, en cumplimiento de la resolución 845 (IX) de la Asamblea General, de 22 de noviembre de 1954¹⁹,

¹⁷ *Ibid.*, vigésimo segundo período de sesiones, *Anexos*, adición al tema 23 del programa (A/6700/Rev.1), cap. XXIV.

¹⁸ *Ibid.*, temas 63 y 71 del programa, documento A/6958.

¹⁹ *Ibid.*, documentos A/6918 y Add.1.